

Resolución
N° 246/016

Expediente
N° 0133-02-006-2016

Acta N°
42/2016

VISTO: La petición de la Distribuidora de Gas de Montevideo SA – Grupo Petrobras, solicitando la prórroga de la entrada en vigencia de la Sección III, Título II, Capítulo II del Reglamento de Instalaciones Fijas de Gas Combustible aprobado por Resolución N° 126/014 de 25 de junio de 2014 y la modificación parcial de lo establecido en los artículo 67 y 74 del referido Reglamento.

RESULTANDO: I) que por la citada Resolución se aprobó el Reglamento de Instalaciones Fijas de Gas Combustible, que previó un plazo de 18 meses desde su publicación en el Diario Oficial para entrar en vigencia;

II) que dicha reglamentación estableció – entre otros requisitos - la obligación de realizar inspección quinquenal de las instalaciones (artículo 64), siendo el Usuario responsable de que las instalaciones receptoras y los artefactos sean sometidos a dicha inspección periódica por una Empresa Instaladora o por la Empresa Distribuidora a cargo del suministro, y que en el caso de Usuarios abastecidos de una red de distribución cuyo consumo fuera menor o igual a 300m³ /mes de gas natural, la Empresa Distribuidora se encargaría de realizar la inspección sin costo para el Usuario (artículo 67);

III) que la empresa plantea en resumen: a) la existencia de circunstancias supervinientes (en particular relacionadas con la planta regasificadora) a la aprobación de la norma en cuestión que hacen imposible cumplir de manera inmediata con la obligación de inspección quinquenal prevista en los artículos 64 y siguientes del Reglamento; b) las condiciones adversas (restricciones del suministro, falta de materia prima, inexistencia de precios de referencia y dependencia de Argentina con la consecuente inestabilidad de suministro y condiciones abusivas en el mismo) para el desarrollo del negocio en Uruguay se mantienen incambiadas desde hace una década, con lo cual la asunción de nuevas obligaciones, como el costo de la inspección periódica, únicamente sería admisible con el aumento de tarifas que –a su vez- redundaría en una pérdida de competitividad del energético por el aumento de precios; y c) la obligación impuesta por el Reglamento no estaba prevista en el contrato de concesión suponiendo la necesidad de realizar cuantiosas inversiones que alterarían la ecuación financiera de la concesión;

IV) que los técnicos de URSEA elaboraron informe N° 134/2016 en el cual analizaron el planteo de la empresa proponiendo: a) que para el primer ciclo de inspecciones periódicas cuenten con 6 años en vez de 5 (es decir hasta el 1 de enero de 2022) y que al 1 de enero de 2020 deben haberse inspeccionado al menos el 50% de las instalaciones, debiéndose presentar ante la URSEA un cronograma para cumplir con dichas metas así como semestralmente las instalaciones que hayan sido inspeccionadas; b) la certificación por tercera

parte es la que garantiza en mejor medida la independencia y la imparcialidad en la certificación de personas para ciertas actividades críticas y sensibles, y es el camino al que se debe apuntar; y c) la exigencia de una inspección quinquenal se impone en el marco de las potestades regulatorias de la URSEA. Aún si se entendiere que ello llegare a alterar la relación contractual, la misma estaría fundada en el interés general de seguridad y en definitiva en la preservación de la vida. Respecto de la alteración de la ecuación económica del contrato deberá estarse a lo que se acuerde con el Ministerio de Industria, Energía y Minería en cuanto a la contemplación del costo de la inspección en las tarifas aprobadas por el Poder Ejecutivo;

V) que habiéndose concedido vista del referido informe a la empresa y al MIEM –DNE, se recibieron diversos aportes considerando los asesores de la Unidad Reguladora conveniente sugerir: a) Extender, en forma excepcional, el plazo para el primer período de inspecciones periódicas a 6 años, comenzando a regir el 1° de enero de 2017 y que al 1° de enero de 2021 se deban haber realizado las inspecciones del 50% de las instalaciones; b) Extender el plazo hasta el 1° de enero de 2021, para que las Empresas Distribuidoras puedan realizar las inspecciones periódicas con personal calificado internamente; y c) Aceptar la sugerencia del MIEM de analizar en forma conjunta la posibilidad de que la Empresa Distribuidora se encargue de realizar las inspecciones periódicas de la totalidad de los usuarios residenciales.

CONSIDERANDO: I) que sin perjuicio de la estabilidad regulatoria se estima pertinente aprobar la modificación a la reglamentación oportunamente aprobada, la que contó con el visto buena de las áreas técnicas de esta Unidad, participando también en lo correspondiente técnicos de la Dirección Nacional de Energía;

II) que esta reglamentación contribuirá a seguir consolidando el bien jurídico de la seguridad de las instalaciones fijas de gases combustibles, lo que redundará en beneficio de los usuarios y de toda la comunidad;

III) que resulta necesario resolver en consecuencia.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto en obrados;

EL DIRECTORIO

RESUELVE:

1) Extiéndase en forma excepcional, para el primer período de inspecciones periódicas previstas en los artículos 64 y siguientes del Reglamento de Instalaciones Fijas de Gas Combustible aprobado Resolución URSEA N° 126/014 de fecha 25 de junio de 2014, el plazo de 5 a 6 años, comenzando a regir el 1° de enero de 2017.

2) Requiérase a las empresas Distribuidoras a que presenten antes del 1° de enero de 2017, un cronograma de inspecciones que permita ir gradualmente dar cumplimiento a que al 1° de enero de 2021 se hayan realizado como mínimo el 50% de las inspecciones previstas por la normativa.

3) Las empresas Distribuidoras deberán presentar en forma semestral un informe sobre las inspecciones realizadas y cumplimiento del cronograma.

4) Las empresas Distribuidoras podrán realizar las inspecciones periódicas con personal calificado internamente hasta el 1° de enero de 2021.

5) Comuníquese, publíquese, etc.

Aprobado según Acta Referenciada N° 42/2016 de fecha 13/09/2016